

materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que son atribuciones del Consejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, luego del debate correspondiente, y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó por unanimidad, la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL CLASIFICADOR DE CARGOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRI**

**Artículo Primero.-** APROBAR el CLASIFICADOR DE CARGOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN

ANTONIO DE HUAROCHIRI, el mismo que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento estricto del citado documento de gestión.

**Artículo Tercero.-** PUBLICAR la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de esta municipalidad.

**Artículo Cuarto.-** DEROGAR cualquier otra norma o dispositivo que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARISOL ORDOÑEZ GUTIERREZ  
Alcaldesa

1784999-1

**PROYECTO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Proyecto de “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” y su Exposición de Motivos**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0190-2019-MINAGRI**

Lima, 28 de mayo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 191-2019-MINAGRI-SERFOR-GG, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; y, el Informe Legal N° 553-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30048, disponen que el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; señala además, que el sector Agricultura y Riego tiene como ámbito de competencia, entre otras materias, la flora y fauna;

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, la acotada norma entra en vigencia el 1 de octubre de 2015 con la aprobación de sus Reglamentos: Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; y, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, estableciéndose, en su Anexo, medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas Reglamentarias de la referida Ley N° 29763;

Que, mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria en materia sancionadora y se identifiquen las infracciones subsanables;

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza, entre otras, diversas modificaciones normativas sobre la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio del Silencio Administrativo; y, del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, considerando la importancia de promover la competitividad del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario mejorar la regulación en materia sancionadora, estableciendo un nuevo marco normativo que recoja las disposiciones antes señaladas, con un enfoque preventivo y correctivo de los incumplimientos de obligaciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y normas complementarias, priorizando las sanciones de las actividades ilícitas que se realizan al margen de un título habilitante y que mayor afectación generan a los recursos forestales que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación;

Que, mediante Informe Técnico N° 056-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre e Informe Legal N° 202-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, se sustenta la necesidad que el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”

sea publicado conjuntamente con el proyecto de decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos en los Portales Institucionales correspondientes, con el propósito de recibir comentarios de las personas interesadas respecto de la referida propuesta normativa;

Que, el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que “1.- (...), las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas”;

Que, a fin que las entidades públicas y privadas, así como las personas interesadas puedan formular sus comentarios y/o aportes respecto de las medidas que se proponen, es necesario disponer la publicación del proyecto de “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, previo a su aprobación, por el periodo de treinta (30) días hábiles;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Publicación del proyecto**

Disponer la publicación del proyecto de “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, así como del proyecto de Decreto Supremo y su Exposición de Motivos correspondientes, en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)) y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)).

**Artículo 2.- Plazo**

Establecer un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, para recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general.

**Artículo 3.- Presentación**

Los comentarios y/o aportes sobre el proyecto señalado en el artículo 1 de la presente Resolución podrán ser presentados en la Mesa de Partes de la Sede Central del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste N° 2442, Urb. Orrorantia, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima o través de la dirección electrónica: [serforpropone@serfor.gob.pe](mailto:serforpropone@serfor.gob.pe), conforme al formato contenido en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4.- Responsable**

Encargar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, recibir, procesar y sistematizar los comentarios y/o aportes que se presenten al proyecto de “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos.

**Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)) y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

**ANEXO**

**FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES**

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono fijo y/o móvil	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal del comentario y/o aporte

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30048, determinan que el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; señala además, que el sector Agricultura y Riego tiene como ámbito de competencia, entre otras materias, la flora y fauna;

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1 señala que la Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, producto del proceso reglamentario de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre,

el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI se aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, estableciéndose, en su anexo, medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763;

Que, mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria en materia sancionadora y se identifiquen las infracciones subsanables;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza, entre otras, diversas modificaciones normativas sobre la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio del Silencio Administrativo; y, del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, considerando la importancia de promover la competitividad del sector forestal y de fauna silvestre, es necesario mejorar la regulación en materia sancionadora, estableciendo un nuevo marco normativo que recoja las disposiciones antes señaladas, con un enfoque preventivo y correctivo de los incumplimientos de obligaciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y normas complementarias, priorizando las sanciones de las actividades ilícitas que se realizan al margen de un título habilitante y que mayor afectación generan a los recursos forestales que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación;

Que, ese sentido, en cumplimiento de los dispositivos legales citados precedentemente, resulta necesario actualizar y optimizar las disposiciones sancionadoras en materia forestal y de fauna silvestre y su sistematización en un solo cuerpo normativo para su mejor aplicación;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, entre otros, respecto a su denominación, a Ministerio de Agricultura y Riego; y lo previsto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

Apruébase el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que consta de quince (15) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y cuatro (4) Anexos

denominados “Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Gestión Forestal”, “Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre”, “Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales” y “Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas”, cuyos textos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Normas complementarias**

Facúltase al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR para que emita normas complementarias para la adecuada y uniforme aplicación del régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, son publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de la Producción, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Agricultura y Riego, por la Ministra de la Producción y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera. - Modificación del literal c) del artículo 41, literal f) del artículo 69 y artículo 202 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

Modifícanse el literal c) del artículo 41, literal f) del artículo 69 y artículo 202 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en los términos siguientes:

**“Artículo 41.- Condiciones mínimas para el solicitante de títulos habilitantes y actos administrativos**

(...).

c. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación temporal o definitiva. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.”

**“Artículo 69.- Condiciones mínimas para ser concesionario**

(...).

f. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación temporal o definitiva. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.”

**“Artículo 202.- Auditorías quinquenales**

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones sancionadas con multa, según informe del OSINFOR, elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.”

**Segunda. - Modificación del literal c) del artículo 15 y artículo 186 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**



Modifícanse el literal c) del artículo 15 y artículo 186 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, en los términos siguientes:

**“Artículo 15.- Condiciones mínimas para el solicitante de títulos habilitantes y actos administrativos**

(...).

c. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación temporal o definitiva. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.”

**“Artículo 186.- Auditorías quinquenales**

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones sancionadas con multa, según informe del OSINFOR, elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.”

**Tercera.- Modificación del literal e) del artículo 48, literal e) del artículo 59 y artículo 104 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI**

Modifícanse el literal e) del artículo 48, literal e) del artículo 59 y artículo 104 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, en los términos siguientes:

**“Artículo 48.- Condiciones para acceder a una concesión para plantaciones forestales**

(...).

e. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación temporal o definitiva. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.”

**“Artículo 59.- Condiciones para acceder a un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales**

(...).

e. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR con sanción de inhabilitación temporal o definitiva.”

**“Artículo 104.- Auditorías quinquenales**

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones sancionadas con multa, según informe del OSINFOR, elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.”

**Cuarta.- Modificación del literal c) del artículo 27 y artículo 135 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**

Modifícanse el literal c) del artículo 27 y artículo 135 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, en los términos siguientes:

**“Artículo 27.- Condiciones para que las comunidades campesinas y comunidades nativas accedan a títulos habilitantes y actos administrativos**

(...).

c. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR con sanción de inhabilitación temporal o definitiva; la misma es aplicable además al representante legal y a los integrantes de la junta directiva.

**“Artículo 135.- Auditorías quinquenales**

Las comunidades nativas y comunidades campesinas que cuentan con un título habilitante a gran escala están sujetas a las auditorías quinquenales.

El OSINFOR realiza cada cinco años, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, auditorías quinquenales de los títulos habilitantes.

La certificación forestal voluntaria tiene mérito de auditoría quinquenal, siempre que se encuentre vigente y que el titular no haya incurrido en infracciones sancionadas con multa, según informe del OSINFOR, elaborado en base a sus supervisiones periódicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única.- Derogaciones**

Deróganse el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y el Título XXI del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como cualquier otra norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES  
Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL  
Y DE FAUNA SILVESTRE**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades competentes por incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus Reglamentos, de manera tal que se brinde una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por tales normas.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los sujetos de infracción y autoridades competentes que imponen sanciones administrativas por la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 4.- Principios**

En el ejercicio de su potestad sancionadora, las autoridades competentes se sujetarán necesariamente a los principios contenidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- Sujetos de infracción y sanción administrativa**

La persona natural o jurídica, sea de naturaleza pública o privada, que incurra en las infracciones establecidas en

la normativa forestal y de fauna silvestre, será pasible de sanción.

## TÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 6.- Sanción de amonestación

La amonestación se impone por la comisión de las infracciones descritas en las Tablas de Infracciones y Sanciones incluidas en los Anexos del presente Decreto Supremo. El infractor no debe ser reincidente.

La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa cuando el infractor posteriormente cometa la misma infracción por la cual fue amonestado.

### Artículo 7.- Sanción de multa

La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 UIT, vigentes a la fecha en que el sancionado cumpla con el pago de la misma.

La multa es determinada en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los criterios de graduación de multas que emita el SERFOR.

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la multa aplicable podrá reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del veinticinco por ciento (25%). El monto de la multa que resulte de la aplicación del descuento no podrá ser menor a 0.10 UIT.

### Artículo 8.- Medidas complementarias a la sanción

De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) **Decomiso.** Es la acción de desposesión de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre sobre los que no pueda acreditar su origen legal; así como de, herramientas, equipos o maquinarias que fueron empleados en la comisión de la infracción

b) **Paralización de la actividad.** Es la suspensión de actividades cuando se constate que no se cuenta con la autorización emitida por el SERFOR o las ARFFS, no ejecute la actividad conforme al documento de gestión aprobado por el SERFOR o las ARFFS o de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente, y/o no cumpla con las recomendaciones efectuadas en la supervisión.

c) **Clausura.** Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o infrinjan las disposiciones previstas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos de gestión.

**c.1 Clausura temporal.** Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, a razón de que la actividad materia de infracción devenga en regularizable.

**c.2 Clausura definitiva.** Se dará cuando la actividad esté prohibida legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas, infrinjan normas reglamentarias o en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal, previa evaluación.

d) **Inhabilitación.** Consiste en la suspensión del ejercicio de un derecho otorgado por el SERFOR o las ARFFS.

**d.1 Inhabilitación temporal.** Se dictará cuando exista reincidencia de infracciones y tendrá una duración mínima de uno (1) y máxima de tres (3) años.

Para el caso del regente, será de tres (3) años cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales que no existen en el área que corresponda a dicho plan.

**d.2 Inhabilitación definitiva.** Se dictará por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

e) **Inmovilización de bienes.** Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos

para comisión de infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento deberá ser determinado por la autoridad sancionadora.

f) Otras que establezca la Ley.

Independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores, la autoridad podrá disponer el decomiso de los productos cuyo origen legal no se haya acreditado en el procedimiento administrativo sancionador.

### Artículo 9.- Medidas cautelares o provisionales

Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa que permita la legislación de la materia.

Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan previamente al procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo máximo de veinte (20) días desde que se notifica el acto que dispone las citadas medidas.

El afectado puede apelar la medida dentro de los quince (15) días de su notificación. La apelación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad.

El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

### Artículo 10.- De las infracciones subsanables voluntarias

Las infracciones subsanables son incumplimientos formales, leves y aquellos que no causan daño y perjuicio directo al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud.

Las infracciones subsanables son identificadas en las Tablas de Infracciones y Sanciones incluidas en los Anexos del presente Decreto Supremo.

La subsanación voluntaria se realiza hasta antes de la resolución en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en los anexos del presente Reglamento.

### Artículo 11.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas son dictadas con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad establecerá un plazo razonable para su implementación y cumplimiento.

Las medidas correctivas que pueden disponerse, son las siguientes:

a. Labores silviculturales.

b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.

c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

d. Otras actividades con las se pueda revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.

### Artículo 12.- Transferencia o destino de productos, subproductos o especímenes forestales y de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono

Solamente se pueden transferir productos, subproductos o especímenes forestales sobre los cuales recaiga medida de decomiso que haya quedado firme o bienes declarados en abandono.

La transferencia se realiza gratuitamente a favor de entidades públicas que cumplan o colaboren con actividades de control forestal y de fauna silvestre, así como aquellas que cumplan fines educativos, culturales

o sociales. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivos de desastres naturales. La autoridad que haya dispuesto su transferencia debe verificar que los bienes cumplan con el destino y la finalidad establecida.

Cuando los productos, subproductos o especímenes forestales se encuentren deteriorados y no puedan usarse, se procede a su destrucción, en presencia de un representante del Ministerio Público, y cuando no pueda contarse con este, se contará con la participación de otra autoridad pública.

Para el caso de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre, estos también pueden ser transferidos a centros de investigación y educación, previa decisión motivada de la autoridad competente.

En el caso de fauna silvestre viva, estos pueden destinarse a:

a) Liberación, cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.

b) Cautiverio, cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a centros de cría en cautividad. Los especímenes provenientes de decomisos pueden ser otorgados a solicitud de los interesados como plantel reproductor a zoológicos y zoológicos, previo pago del derecho de aprovechamiento correspondiente. Excepcionalmente, podrán ser entregados a personas naturales y jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.

c) Eutanasia, en caso no sea posible aplicar los destinos señalados anteriormente, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional e internacional vigente, se puede proceder a realizar la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especialista en fauna silvestre, debiendo elaborar el informe médico correspondiente.

El SERFOR aprueba los lineamientos técnicos correspondientes para la aplicación de este artículo.

**Artículo 13.- Aplicación de régimen sancionador**

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar.

El SERFOR, el OSINFOR y las ARFFS, deberán colaborar entre sí, para la ejecución de las sanciones, medidas complementarias, medidas correctivas y medidas cautelares o provisionales, que se dispongan.

Los bienes utilizados en la comisión de presuntos delitos, son puestos a disposición del Ministerio Público o el Poder Judicial, cuando así lo requieran dichas entidades.

El SERFOR dicta las disposiciones normativas necesarias para la adecuada y uniforme aplicación del régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 14.- Compensación y fraccionamiento de multas**

El SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba los lineamientos para la compensación que sea equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio en áreas diferentes a las afectadas.

Las autoridades podrán contemplar el fraccionamiento de pago de las multas que impongan.

**Artículo 15.- Tipificaciones de infracciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados**

Son infracciones a las disposiciones sobre acceso a recursos genéticos y sus derivados, las establecidas en el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos.

El SERFOR aplica las sanciones referidas al acceso a recursos genéticos en materia forestal y de fauna silvestre, independientemente de donde provenga el recurso.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las autoridades registran las sanciones firmes que impongan en el Registro Nacional de Infractores que conduce el SERFOR, el cual debe ser consultado obligatoriamente para determinar la sanción en las posteriores infracciones que puedan cometer los sancionados.

El SERFOR emite las disposiciones normativas necesarias para el uniforme, efectivo y eficiente funcionamiento del Registro Nacional de Infractores.

**Segunda.-** En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento respecto al procedimiento administrativo sancionador, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Título Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones que resulten más favorables a los administrados.

**Segunda.-** En tanto se expidan los criterios de graduación de multas, se mantiene vigente los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción de pecuniaria" aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, modificado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE.

**ANEXO 1**

**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN FORESTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI**

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	Afectar los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.	No	Hasta 5000 UIT	-
2	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
3	Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.	No	Hasta 5000 UIT	-
4	La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.	No	Hasta 5000 UIT	-
5	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
6	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
7	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.	No	Hasta 5000 UIT	-
8	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con el permiso correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
9	Incumplir las obligaciones legalmente establecidas en las autorizaciones con fines de investigación.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda
10	Realizar investigación científica o estudio del Patrimonio, sin la correspondiente autorización.	Si, sólo cuando se realiza sin colecta.	Hasta 5000 UIT	Si, sólo cuando se realiza sin colecta/Presentar solicitud de autorización.
11	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	No	Hasta 5000 UIT	-
12	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales
13	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
14	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el plan de manejo supervisado, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo cuando se realiza dentro del TH y se justifica que fue producto de un error propio del manejo/Compensar con otros individuos declarados en el plan de manejo.  Además, comunicar o registrar la información en el LO de Bosque o Informes de ejecución.
15	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	No	Hasta 5000 UIT	-
16	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el acceso al área del título habilitante o el desarrollo de las actividades de aprovechamiento por parte del titular.	No	Hasta 5000 UIT	-
17	Elaborar y/o suscribir documentos que contengan información falsa o adulterada, presentada ante la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
18	Presentar o usar información o documentación falsa o adulterada.	No	Hasta 5000 UIT	-
19	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionales y/o mandatos dispuestas por la autoridad competente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de medidas correctivas o mandatos/Implementar la medida correctiva o mandato.
20	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	No	Hasta 5000 UIT	-
21	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
22	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo.	Hasta 5000 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo/Actualizar el libro de operaciones.
23	Incumplir con el marcado de trozas conforme a la normativa vigente.	Si	Hasta 5000 UIT	-
24	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	No	Hasta 5000 UIT	-
25	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
26	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Contar con el libro o registrar la información
27	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente.	No	Hasta 5000 UIT	-



	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACITOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
28	Ceder o transferir a terceros la titularidad de títulos de habilitantes cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización de la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
29	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible, en el plazo previsto o cuando la autoridad competente lo requiera.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Entregar la información o documentación
30	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda
31	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento
32	No reportar ante la autoridad competente el transporte del producto forestal, durante la vigencia del plan de manejo aprobado.	Si	Hasta 5000 UIT	-
33	Introducir especies exóticas al medio natural, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-

**ANEXO 2  
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE FAUNA SILVESTRE,  
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2015-MINAGRI**

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACITOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.	No	Hasta 5000 UIT	-
2	Transportar especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre, sin portar los documentos que amparen su movilización.	No	Hasta 5000 UIT	-
3	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre sin contar con el permiso correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
4	Realizar investigación científica o estudios del Patrimonio, sin la correspondiente autorización.	Si, sólo cuando se realiza sin colecta.	Hasta 5000 UIT	Si, sólo cuando se realiza sin colecta/Presentar solicitud de autorización.
5	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	No	Hasta 5000 UIT	-
6	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
7	Cazar, capturar o coleccionar recursos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
8	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	No	Hasta 5000 UIT	-
9	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el acceso al área del título habilitantes o el desarrollo de las actividades de aprovechamiento por parte del titular.	No	Hasta 5000 UIT	-
10	Elaborar y/o suscribir documentos que contengan información falsa o adulterada, presentada ante la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
11	Presentar o usar información o documentación falsa o adulterada.	No	Hasta 5000 UIT	-
12	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisionales y/o mandatos dispuestas por la autoridad competente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de medidas correctivas o mandatos/ Implementar la medida correctiva o mandato.
13	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte de fauna silvestre, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, para amparar la extracción, caza, captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre obtenidos ilegalmente.	No	Hasta 5000 UIT	-
14	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
15	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo.	Hasta 5000 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo/Actualizar el libro de operaciones.
16	Incumplir con la identificación y/o marcado de los especímenes de fauna silvestre, según corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	-
17	Falsificar o adulterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-



	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
18	Utilizar indebidamente los códigos o marcas de especímenes autorizados para amparar especímenes de origen ilegal.	No	Hasta 5000 UIT	-
19	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	No	Hasta 5000 UIT	-
20	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
21	Ceder o transferir a terceros la titularidad de títulos de habilitantes cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización de la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
22	Incumplir las obligaciones legalmente establecidas en las autorizaciones con fines de investigación.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda
23	Establecer centros de cría en cautividad, centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, sin contar con la autorización correspondiente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
24	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda.
25	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible, en el plazo previsto o cuando la autoridad competente lo requiera.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
26	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento.
27	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente.	No	Hasta 5000 UIT	-
28	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Contar con el libro o registrar la información.
29	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
30	Abandonar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	No	Hasta 5000 UIT	-
31	Introducir especies exóticas al medio natural, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-
32	Realizar las actividades de caza o captura incumpliendo lo establecido en los calendarios regionales.	No	Hasta 5000 UIT	-
33	Brindar servicios de operadores o conductores certificados de caza deportiva, sin contar con la autorización o licencia correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
34	Intercambiar o comercializar especímenes de fauna silvestre entre zoológicos, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-
35	Exhibir o emplear especímenes de fauna silvestre, nativos o exóticos en espectáculos circenses.	No	Hasta 5000 UIT	-
36	Usar aves de presa no registradas ante la ARFFS para el control biológico.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Solicitar autorización
37	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en el centro de cría en cautividad, dentro del plazo y conforme a las condiciones establecidas.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Efectuar la comunicación.
38	Incumplir con comunicar a la autoridad correspondiente, la captura autorizada del plantel reproductor o genético.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Efectuar la comunicación.

## ANEXO 3

## TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2015-MINAGRI

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	Afectar los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego	No	Hasta 5000 UIT	-
2	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
3	Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección.	No	Hasta 5000 UIT	-
4	La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes.	No	Hasta 5000 UIT	-
5	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	No	Hasta 5000 UIT	-
6	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	No	Hasta 5000 UIT	-

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
7	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible, en el plazo previsto o cuando la autoridad competente lo requiera.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
8	Incumplir con el marcado de trozas conforme a la normativa vigente.	No	Hasta 5000 UIT	-
9	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisorias y/o mandatos dispuestas por la autoridad competente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de medidas correctivas o mandatos/ Implementar la medida correctiva o mandato.
10	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda.
11	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
12	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el plan de manejo supervisado, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo cuando se realiza dentro del TH y se justifica que fue producto de un error propio del manejo/Compensar con otros individuos declarados en el plan de manejo.  Ademas, comunicar o registrar la información en el LO de Bosque o Informes de ejecución.
13	No inscribir la plantación en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conforme a las disposiciones establecidas.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Realizar la inscripción de la plantación forestal.
14	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, provenientes de plantaciones forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.	No	Hasta 5000 UIT	-
15	Elaborar y/o suscribir documentos que contengan información falsa o adulterada, presentada ante la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
16	Presentar o usar información o documentación falsa o adulterada.	No	Hasta 5000 UIT	-
17	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	No	Hasta 5000 UIT	-
18	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo.	Hasta 5000 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información pero se cuenta con la documentación de respaldo/Actualizar el libro de operaciones.
19	Ceder o transferir a terceros la titularidad de títulos de habilitantes cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización de la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
20	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
21	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente.	No	Hasta 5000 UIT	-
22	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	No	Hasta 5000 UIT	-
23	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Contar con el libro o registrar la información.
24	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
25	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	No	Hasta 5000 UIT	-
26	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
27	No mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar la garantía de fiel cumplimiento
28	Introducir especies exóticas al medio natural, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-

ANEXO 4  
**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO PARA GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE EN COMUNIDADES NATIVAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2015-MINAGRI**

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	Afectar los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.	No	Hasta 5000 UIT	-
2	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
3	Realizar actividades con fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal o de protección, excepto con fines de subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
4	La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques en Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y ecosistemas frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.	No	Hasta 5000 UIT	-
5	Destruir, retirar o alterar los linderos, hitos u otras señales colocados por la ARFFS, el SERFOR o los titulares de los títulos habilitantes, que permitan identificar el área del título habilitante.	No	Hasta 5000 UIT	-
6	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
7	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible, en el plazo previsto o cuando la autoridad competente lo requiera.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
8	No contar con el libro de registro de actos de regencia o no registrar en dicho libro de acuerdo a las disposiciones establecidas y/o conservar los documentos que respalden los actos de regencia por cuatro años.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Contra con el libro o registrar la información.
9	Incumplir con el marcado de trozas conforme a la normativa vigente.	Si	Hasta 5000 UIT	-
10	Incumplir con la identificación y/o marcado de los especímenes de fauna silvestre, según corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	-
11	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o provisorias y/o mandatos dispuestas por la autoridad competente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo para el incumplimiento de medidas correctivas o mandatos/ Implementar la medida correctiva o mandato.
12	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Cumplir con la obligación en caso corresponda.
13	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
14	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el plan de manejo supervisado, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Si	Hasta 5000 UIT	Si, sólo cuando se realiza dentro del TH y se justifica que fue producto de un error propio del manejo/Compensar con otros individuos declarados en el plan de manejo. Además, comunicar o registrar la información en el LO de Bosque o Informes de Ejecución.
15	Elaborar y/o suscribir documentos que contengan información falsa o adulterada, presentada ante la autoridad competente.	No	Hasta 5000 UIT	-
16	Presentar o usar información o documentación falsa o adulterada.	No	Hasta 5000 UIT	-
17	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	No	Hasta 5000 UIT	-
18	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Si	Hasta 5000 UIT	-
19	Permitir el ingreso de terceros al área del título habilitante para realizar actividades no autorizadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
20	Cazar, capturar o coleccionar recursos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	No	Hasta 5000 UIT	-
21	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte de fauna silvestre, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, para amparar la extracción, caza, captura, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre obtenidos ilegalmente.	No	Hasta 5000 UIT	-
22	Falsificar o adulterar los códigos de identificación individual de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la autoridad competente. / Utilizar la identificación, código o marcado de especímenes autorizados para amparar especímenes de origen ilegal.	No	Hasta 5000 UIT	-

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SANCIÓN NO MONETARIA (Amonestación)	SANCIÓN MONETARIA (0.10 hasta 5000 UIT)	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
23	Mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas.	No	Hasta 5000 UIT	-
24	Introducir especies exóticas al medio natural, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-
25	Abandonar, actuar con crueldad o causar la muerte a especímenes de fauna silvestre.	No	Hasta 5000 UIT	-
26	Ejercer como regente o especialista sin contar con la licencia correspondiente o vigente	No	Hasta 5000 UIT	-
27	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	No	Hasta 5000 UIT	-
28	Realizar las actividades de caza o captura incumpliendo lo establecido en los calendarios regionales.	No	Hasta 5000 UIT	-
29	No reportar ante la autoridad competente el transporte del producto forestal o fauna silvestre, durante la vigencia del plan de manejo aprobado.	Si	Hasta 5000 UIT	-
30	Incumplir con remitir el contrato de regencia o comunicar el cambio o el cese del regente a la ARFFS y al SERFOR, en caso corresponda.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Remitir el contrato o la comunicación a la autoridad correspondiente.
31	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con el permiso correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
32	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos o subproductos forestales al estado natural o con transformación primaria o centros de propagación sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar solicitud de autorización.
33	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	No	Hasta 5000 UIT	-
34	Exportar, importar o reexportar especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre sin contar con el permiso correspondiente.	No	Hasta 5000 UIT	-
35	Establecer centros de cría en cautividad, centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Presentar su solicitud de autorización.
36	Intercambiar o comercializar especímenes de fauna silvestre entre zoológicos, sin autorización.	No	Hasta 5000 UIT	-
37	No cumplir con notificar los nacimientos, muertes, fugas o cualquier situación que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en el centro de cría en cautividad, dentro del plazo y conforme a las condiciones establecidas.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Efectuar la comunicación.
38	Incumplir con comunicar a la autoridad correspondiente, la captura autorizada del plantel reproductor o genético.	Si	Hasta 5000 UIT	Si/Efectuar la comunicación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA**

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y, como objeto, establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

La acotada ley entró en vigencia íntegramente el 1 de octubre de 2015 con la aprobación de sus Reglamentos, siendo el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente.

Posteriormente, con el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI se aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, estableciéndose, en su anexo, medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y a la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763.

Asimismo, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria en materia sancionadora y se identifiquen las infracciones subsanables.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sistematiza, entre otras, diversas modificaciones normativas sobre la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, efectuadas a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio del Silencio Administrativo; y, del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de los dispositivos legales citados precedentemente, se propone aprobar un Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de



Fauna Silvestre que actualice y optimice las disposiciones sancionadoras en materia forestal y de fauna silvestre y su sistematización en un solo cuerpo normativo para su mejor aplicación.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA PROPUESTA

### II.1 Del problema público identificado

En el artículo 145 y siguientes de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se establece la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, la cual se desarrolla con mayor extensión en sus cuatro reglamentos, siendo éstos el Reglamento para la Gestión Forestal, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente.

Con la finalidad de mejorar la aplicación de Ley N° 29763 y sus reglamentos, se emitió el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, donde se establecieron medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763<sup>1</sup>.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, en su artículo 6, se dispuso que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria en materia sancionadora y se identifiquen las infracciones subsanables según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763<sup>2</sup>.

De igual manera, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue modificada por los Decretos Legislativos N° 1272 y 1452; por lo que a fin de sistematizar las indicadas modificaciones, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó su Texto Único Ordenado. Así, el artículo II del Título Preliminar de la mencionada Ley establece que esta norma contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Además, dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales, entre ellos, el procedimiento administrativo sancionador, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en esta norma.

Otro de los factores que impulsaron la revisión del régimen sancionador y la elaboración de la propuesta, fue el equipo de trabajo técnico denominado "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Forestal", bajo la dirección de la Ministra de Economía y Finanzas, reconocido por Resolución Ministerial N° 347-2017-EF/10, y que tiene como objeto identificar, promover y proponer acciones que impulsen el sector forestal, así como permitir que se facilite y favorezca la productividad y competitividad de dicho sector, a fin de contribuir con el crecimiento económico.

En dicho espacio se impulsó la revisión del régimen sancionador y la propuesta de una nueva tipificación de las infracciones contenidas en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, bajo un enfoque preventivo respecto a las actividades formales y priorizando la sanción de las conductas que generan mayor deforestación como cambio de uso, desbosque e invasiones que vienen afectando el Patrimonio Forestal de la Nación.

Asimismo, debemos tener en cuenta que existe un deber para el legislador, sea que forme parte del Poder Legislativo o del Ejecutivo, de brindar coherencia entre lo que se expide con el resto del ordenamiento jurídico, así como de asegurarse que las decisiones que emita guarden un criterio mínimo de proporcionalidad.

En ese sentido, también resultó indispensable realizar la revisión y elaboración de una nueva tipificación de los otros Reglamentos, esto es, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, ello a fin de mantener una coherencia normativa y contar con un único marco normativo referido al régimen sancionador en materia forestal y de fauna silvestre.

En ese contexto, considerando la importancia de promover la competitividad del sector forestal y de fauna silvestre, es necesario mejorar la regulación en materia sancionadora, estableciendo un nuevo marco normativo que recoja las disposiciones antes señaladas, con un enfoque preventivo y correctivo de los incumplimientos de obligaciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y normas complementarias, priorizando las sanciones de las actividades ilícitas que se realizan al margen de un título habilitante y que mayor afectación generan a los bosques.

### II.2 Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

En ese sentido, se ha elaborado la presente propuesta de reforma, que trae como principales cambios o incorporaciones, los siguientes:

- La aprobación de un reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre.
- La aprobación de la una Tabla de Infracciones y Escala de Multas por cada reglamento, que forma parte integrante de la propuesta de reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre.
- Determinación de las infracciones subsanables en materia forestal y de fauna silvestre.

De esta forma, la modificación normativa, contemplará nuevas infracciones que no se encontraban previstas, así como la supresión de algunas infracciones que por la casuística no eran aplicables, con lo que se optimiza la supervisión y fiscalización y mejora el esquema de multas que impone la autoridad forestal y de fauna silvestre,

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, modificado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE, el SERFOR aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" por la comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, dando cumplimiento al mandato del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

<sup>2</sup> Artículo 6.- Subsanación voluntaria

6.1 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, la autoridad competente puede expedir notificaciones preventivas sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo del procedimiento correspondiente.

6.2 Procede la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos:

a. No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.

b. Se trate de una infracción subsanable, entendiéndose como tal, la acción u omisión que no haya generado riesgo, daños a los recursos forestales y de fauna silvestre o a la salud.

6.3 Si la subsanación no se realiza en la forma, actividad y plazo establecidos en el reglamento de la presente norma, se genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este.

6.4 Por vía reglamentaria se determinan las medidas necesarias para su implementación, y se determinan las infracciones subsanables.

6.5 La subsanación voluntaria no resulta aplicable para reincidentes.

con un enfoque preventivo con la finalidad promover la competitividad del sector.

En términos generales, esta propuesta incorpora nuevos mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones de los administrados con el estado y viceversa, entre otros aspectos que se describirán a continuación.

En lo referente a las disposiciones generales, con la finalidad de guardar armonía con todo el ordenamiento jurídico, la propuesta de reglamento respecto al ejercicio de la potestad sancionadora se sujeta necesariamente a los principios contenidos en el Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, a efectos de garantizar el derecho al debido procedimiento, reconocido como un derecho constitucional.

Asimismo, acorde al numeral 4 del citado artículo 248, uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador es el principio de tipicidad, según el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

El proyecto de reglamento toma en cuenta lo antes citado, habiéndose tipificado las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre con sus respectivas sanciones.

El otro elemento es la aplicación de la sanción. Tanto el derecho penal como el administrativo pueden optar por dos sistemas: a sanción predeterminada y la sanción dentro de rangos (mínimo a máximo). La sanción predeterminada se establece a través de una evaluación de circunstancias y protección de bienes jurídicos previa a la emisión de la norma que la establece.

En el caso de la sanción dentro de rangos, además de lo señalado para el primer caso, se considera un rango (mínimo a máximo) para las sanciones que debe ir acompañado de criterios de gradualidad y que al momento de imponerse debe realizarse en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación. En este tipo de sanción se encuentra nuestro sistema penal y la presente propuesta normativa.

En efecto, se toma en cuenta, además, que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE, el SERFOR aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" por la comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprobó las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, donde se establecieron medidas para el control y fiscalización de las actividades forestales y de fauna silvestre, entre otros, referidos a la gradualidad de las sanciones impuestas y la inmovilización de vehículos y embarcaciones por comisión de las infracciones tipificadas en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763.

La propuesta tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades competentes por incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre y tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus Reglamentos, de manera tal que se brinde una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por tales normas.

El Reglamento propuesto es de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los sujetos de infracción y autoridades competentes que imponen sanciones administrativas por la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo pasible de sanción las personas naturales o jurídicas, sea de naturaleza pública o privada, que incurra en las infracciones establecidas en la normativa forestal y de fauna silvestre.

En el **TÍTULO II de las INFRACCIONES Y SANCIONES** se desarrollan los dos tipos de sanciones reguladas en el artículo 152 de la Ley N° 29763, modificada por el Decreto Legislativo N° 1319, que son la amonestación y la multa. La amonestación se aplica por la comisión de las infracciones por única vez y por las infracciones descritas en las Tablas de Infracciones y Escala de Multas incluidas en los Anexos del presente Reglamento y la sanción de multa como sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 UIT, vigentes a la fecha en que el sancionado cumpla con el pago de la misma, y que se determina en

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

### FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los criterios de graduación de multas que emita el SERFOR.

De igual forma, concordante con el citado artículo 152 de la Ley, el Reglamento dispone que complementariamente a la sanción, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) **Decomiso.** Es la acción de desposesión de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre sobre los que no pueda acreditar su origen legal; así como de, herramientas, equipos o maquinarias que fueron empleados en la comisión de la infracción.

b) **Paralización de la actividad.** Es la suspensión de actividades cuando se constate que no se cuenta con la autorización emitida por el SERFOR o las ARFFS, no ejecute la actividad conforme al documento de gestión aprobado por el SERFOR o las ARFFS o de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente, y/o no cumpla con las recomendaciones efectuadas en la supervisión.

c) **Clausura.** Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolle actividades prohibidas o infrinjan las disposiciones previstas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos de gestión.

**c.1 Clausura temporal.** Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, a razón de que la actividad materia de infracción devenga en regularizable.

**c.2 Clausura definitiva.** Se dará cuando la actividad esté prohibida legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas, infrinjan normas reglamentarias o en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal, previa evaluación.

d) **Inhabilitación.** Consiste en la suspensión del ejercicio de un derecho otorgado por el SERFOR o las ARFFS.

**d.1 Inhabilitación temporal.** Se dictará cuando exista reincidencia de infracciones y tendrá una duración mínima de uno (1) y máxima de tres (3) años.

Para el caso del regente, será de tres (3) años cuando elabore un plan de manejo conteniendo información falsa y dicha información sea utilizada para movilizar productos forestales que no existen en el área que corresponda a dicho plan.

**d.2 Inhabilitación definitiva.** Se dictará por la reincidencia de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

e) **Inmovilización de bienes.** Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos para comisión de infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento deberá ser determinado por la autoridad sancionadora.

f) Otras que establezca la Ley.

Otra de las precisiones que se incorporan en el Reglamento, siguiendo el principio de dominio eminential previsto en la ley, la autoridad podrá disponer el decomiso de los productos cuyo origen legal no se haya acreditado en el procedimiento administrativo sancionador, independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores.

También se incluyen a las medidas cautelares o provisionales, precisando que estas se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas podrán ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, las medidas cautelares o provisionales se pueden disponer antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y este deberá instaurarse en un plazo máximo de veinte (20) días desde que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.

Por otro lado, acorde al mandato descrito en el Decreto

Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, dispone, entre otros, que por vía reglamentaria se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria en materia sancionadora.

Consecuentemente, el proyecto recoge los criterios descritos en el artículo 6° del Decreto Legislativo en mención, el cual no se contrapone con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.

Es menester tener en cuenta que el citado cuerpo normativo, es la norma que regula en general toda actuación administrativa estatal y la cual se aplica a todos los procedimientos administrativos desarrollados dentro del Estado. Esta aplicación es extensiva inclusive a los procedimientos especiales, acorde a lo establecido en el artículo II de la norma mencionada.3

Sobre la descripción que antecede se observa que la aplicación de las normas dispuestas en el TUO de la LPAG es para el procedimiento administrativo general como también para aquellos con regulación especial. Asimismo, los procedimientos especiales no deben tener condiciones menos favorables que las establecidas en el TUO de la LPAG. Finalmente, la regulación de procedimientos especiales de la administración pública se realiza cumpliendo los principios, derecho y deberes establecidos por la Ley N° 27444.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG desarrolla la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador, acorde al siguiente detalle:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...).

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

Acorde a lo descrito, se colige que la eximente de subsanación voluntaria que se establecen en las normas especiales no pueden establecer una condición menos favorable a los administrados, en ese sentido, solo puede regularse e interpretarse que la subsanación opere hasta antes de la aplicación de sanciones administrativas, conclusión que no impone condiciones menos favorables a los administrados, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1319 donde se detalla, entre otros, que procede la subsanación voluntaria cuando no se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.

En consecuencia, de acuerdo al caso en concreto, se determinará la subsanación voluntaria en dos momentos: i) en el caso de la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, o ii) cuando este en curso el procedimiento administrativo sancionador será aplicable aun cuando en el ejercicio de la función supervisora, el incumplimiento haya sido advertido o solicitado su corrección por la autoridad competente.

<sup>3</sup> “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

En ese sentido el Reglamento establece que las infracciones subsanables son incumplimientos formales, leves y aquellos que no causen daño y perjuicio directo al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud. Las infracciones subsanables son identificadas en las Tablas de Infracciones y Escala de Multas incluidos en los Anexos del presente Decreto Supremo.

La subsanación voluntaria se realiza hasta antes de la resolución en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en los anexos de la propuesta de Reglamento.

Sobre las medidas correctivas éstas son dictadas con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad establecerá un plazo razonable para su implementación y cumplimiento. Las medidas correctivas que podrán disponerse, son las siguientes: a) Labores silviculturales, b) Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo, c) Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento, y d) Otras actividades con las se pueda revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.

También se dispone que el SERFOR, en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, aprueba los lineamientos para la compensación que sea equivalente al pago de las multas impuestas, así como los criterios para su aplicación, los mismos que pueden incluir la recuperación de áreas degradadas o conservación del Patrimonio en áreas diferentes a las afectadas. Las autoridades podrán contemplar el fraccionamiento de pago de las multas que impongan.

Como parte de las Disposiciones Complementarias Finales, se establecen las siguientes disposiciones:

#### 1. Sobre el registro de las sanciones

Se ha previsto que las autoridades registrarán las sanciones firmes que impongan en el Registro Nacional de Infractores que conduce el SERFOR, el cual deberá ser consultado obligatoriamente para determinar la sanción en las posteriores infracciones que puedan cometer los sancionados. El SERFOR emitirá las disposiciones normativas necesarias para el uniforme, efectivo y eficiente funcionamiento del Registro Nacional de Infractores.

#### 2. La aplicación supletoria

Sobre este aspecto, se ha considerado que en todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento respecto al procedimiento administrativo sancionador, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En las Disposiciones Complementarias Transitorias, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Con relación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Sobre el particular, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones que resulten más favorables a los administrados.

#### 2. Sobre los criterios de gradualidad

En tanto se expidan los criterios de graduación de multas, se mantiene vigente los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción de pecuniaria" aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, modificado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE.

### Del refrendo del decreto supremo

Como el proyecto de reglamento se enmarca dentro del proceso de reglamentación de la Ley N° 29763, Ley

Forestal y de Fauna Silvestre, deberá ser refrendado por la Ministra de Agricultura y Riego, por la Ministra de la Producción y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, conforme se estipula en la Séptima Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

#### Sobre los costos:

La propuesta de Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, debido a que la propuesta contempla el desarrollo de la potestad sancionadora y constituye una función propia de las entidades contempladas en la Ley N° 29763.

#### Sobre los beneficios:

El resultado de la aprobación de la presente propuesta normativa resulta beneficiosa, ya que se propone fortalecer el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, desincentivando actividades ilícitas tanto en la extracción, transporte como en la transformación y la comercialización, y generando un marco normativo preventivo y correctivo para las actividades desarrolladas dentro de un título habilitante o acto administrativo con la finalidad de generar competitividad en el sector.

La necesidad de un nuevo marco normativo sancionador, no solo busca dar cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas sino establecer un marco con un enfoque preventivo para las actividades formales diferenciándolo de las actividades ilegales, bajo la apariencia de prácticas legales, que ha tenido como resultado la sobre explotación del recurso y la afectación del Patrimonio Forestal de la Nación.

Finalmente, la adopción de las medidas antes descritas servirá para fortalecer la institucionalidad y seguridad jurídica en el sector forestal, situaciones que, a su vez, contribuirán con la competitividad del sector forestal.

### IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta normativa no modificará ni alterará el marco constitucional ni la legislación vigente.

La norma propuesta es concordante con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1319 y el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, tendrá impacto sobre las siguientes normas:

- Modificará el literal c) del artículo 41, literal f) del artículo 69 y artículo 202 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- Modificará el literal c) del artículo 15, numeral 55.7 del artículo 55 y artículo 186 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
- Modificará el literal e) del artículo 48, literal e) del artículo 59 y artículo 104 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI.
- Modificará el literal c) del artículo 27 y artículo 135 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- Derogará el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y el Título XXI del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.